



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA
BOLETÍN No. 3
2020

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada Sala Civil – Familia

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado Sala Civil - Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORIA -

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-09-2020
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: XX
PROCESO	: <u>2018-00071 (135-04)</u>

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - TÉRMINO DE CADUCIDAD.

Improcedencia de prosperar la pretensión, teniendo en cuenta que al demandante no le asiste el interés actual para impugnar la paternidad, por cuanto desde la gestación de la menor, tenía conocimiento que no era su hija biológica, sino que su procreación ocurrió por inseminación artificial a la que se sometió la progenitora sin intervención del actor, no obstante lo cual, decidió voluntariamente registrarla como su hija, por lo que, cuando presentó la demanda de impugnación, había concluido el término que establece la ley a su favor para impugnar la paternidad.

PONENTE	: DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 03-09-2020
DECISION	: REVOCA
DEMANDANTE	: PEDRO ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO	: ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ ARCE
PROCESO	: 52001-3103-004-2018-00182-00 (134-01)

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA- Requisitos.

CONTRATO DE COMPRAVENTA - ELEMENTOS ESENCIALES: Ante la ausencia de elementos esenciales para la existencia del contrato de compraventa, el mismo no produce efecto jurídico alguno; motivo por el cual le es aplicable la figura de la nulidad absoluta.

CONTRATO DE COMPRAVENTA - NULIDAD ABSOLUTA: Esta se aplica ante la ausencia de uno o más elementos esenciales o, por no cumplirse con la formalidad de otorgar el instrumento público exigido, para transferir bienes raíces, pero no cuando la falta de los mismos es total, en cuyo caso hay ausencia del contrato.

CONTRATO DE COMPRAVENTA - NULIDAD ABSOLUTA: No procede.

No hay lugar a declarar que entre las partes se celebró un contrato de compraventa de una parte de un inmueble y que el demandado lo incumplió, en tanto frente a la ausencia de uno o más elementos esenciales de esta clase de contratos, como el precio y el objeto, así como de las formalidades establecidas legalmente para la

celebración cuando versan sobre bienes raíces, se debe declarar su nulidad absoluta; pero en el presente caso, ante la falta total de elementos esenciales y la ausencia de otorgamiento de escritura pública, se concluye que no surgió contrato alguno y, por ello, si éste no nació a la vida jurídica, no puede predicarse de él su nulidad absoluta, por lo tanto, carece de sentido ordenar las restituciones mutuas, las cuales que son de recibo en tratándose de la declaratoria de este tipo de nulidad.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 18-09-2020
DECISION	: MODIFICA
DEMANDANTE	: OMAIRA DEL CARMEN OCAÑA Y OTROS
DEMANDADO	: TRANSCOMERINTER Y OTRO
PROCESO	: <u>2017 - 00244 - 01 (618-01)</u>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR LA CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES - PRESUPUESTOS.

CARGA DE LA PRUEBA - Según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Se predica del guardián material de la actividad causante del daño, quien al momento de la ocurrencia del hecho tuviere el poder de dirección y/o control de la cosa.

Procedencia de declarar que la sociedad demandada es civil, extracontractual y solidariamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito en el cual falleció el menor, al encontrarse satisfechos los presupuestos de este tipo de responsabilidad, y teniendo en cuenta que la demandada, a pesar de tener radicada en ella la carga de la prueba, no desvirtuó la posición de guardiana de la

actividad peligrosa, en tanto no acreditó la transferencia a otra persona de la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico; adicionalmente de probarse que para el momento de ocurrencia del accidente, el automotor estuviera prestando un servicio para empresa distinta de la que se demandó como propietaria, ello ubicaría la discusión en el campo de la coautoría en la conducta generadora del daño.

LUCRO CESANTE FUTURO – Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro de una persona menor de 18 años quien fallece.

El antecedente jurisprudencial, mediante el cual se ha reconocido el lucro cesante futuro a favor de menores de edad que no estaban laborando para la fecha del hecho dañoso, pero que sobrevivieron con graves lesiones que a futuro le impedirían desempeñar una actividad laboral, no puede ser aplicado al presente asunto, en tanto el menor falleció, por lo cual estos hechos difieren del fundamento fáctico analizado por la Corte Suprema de Justicia.

JURAMENTO ESTIMATORIO – SANCIÓN.

Hay lugar a imponer la sanción relacionada con el exceso en la suma fijada como juramento estimatorio, la cual fue objetada, al verificarse que la misma superó el 50% de la cantidad que se probó.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21-09-2020
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: XX
PROCESO	: 2018- 00215 - 00 (784-01)

UNIÓN MARITAL DE HECHO - ELEMENTOS.

Efectuado el análisis del material probatorio allegado al plenario, se considera que se encuentran satisfechos los elementos de comunidad de vida, permanencia y singularidad para que se constituya una unión marital de hecho, siendo procedente su declaratoria; estableciéndose que no se demostró que la actora no cohabitada con el causante ni la posible infidelidad del compañero permanente, y de haber ocurrido esto, se tiene determinado que si el agravio fue perdonado y la infidelidad no trascendió, dicha cuestión no irrumpe la unión marital de hecho ni sus elementos para acreditar su conformación.

PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 24-09-2020
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: LILIANA PATRICIA PAREDES LEÓN
DEMANDADO	: JORGE ALBERTO AGUIRRE PAREDES Y OTROS
PROCESO	: 520013103004-2019-00207-01 (157-01)

MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA – Su decreto se encuentra sujeto al estudio de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela.

No hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada con el propósito de proteger la posesión de los actos perturbatorios endilgados a los demandados, siendo que no es necesaria, en tanto para ese mismo propósito se han establecidos acciones de carácter administrativo como las policivas y las acciones judiciales posesorias. Además la cautela tampoco es proporcional, si se infiere que con ella se pretende impedir la eventual entrega del inmueble dentro de otro proceso judicial, con lo que se estaría afectando el derecho de acción de aquél petente, prerrogativa consagrada en el art. 229 de la Constitución Nacional.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 07-10-2020
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ILIA IRENE CALVACHE DE RUÍZ
DEMANDADO	: BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS
PROCESO	: <u>2018 - 00077 - 01 (293-01)</u>

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: Presupuestos.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - INCUMPLIMIENTO CULPABLE DE LAS OBLIGACIONES: El sólo incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, no es suficiente para determinar la existencia de la responsabilidad de naturaleza contractual, pues tratándose de ésta, dicho soslayo debe estar dotado de un elemento subjetivo, cual es la culpa.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -DAÑO: Debe ser cierto, presente y determinado.

Verificada en esta instancia la legitimación en la causa por activa y por pasiva y no obstante, resultan aplicables las sanciones por falta de contestación de la demanda e inasistencia a la audiencia inicial, se determina que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, siendo que no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, en tanto no se demostró el incumplimiento culpable de las obligaciones a

cargo de los demandados, pues el contrato de seguro de vida fue terminado por falta de pago de las primas, lo cual no obedeció a la mala administración o falta de diligencia de las sociedades, sino por la ausencia de fondos suficientes en la cuenta de la actora, y siendo además que por expresa prohibición legal, la aseguradora no podía realizar ningún tipo de requerimiento para el pago de las primas atrasadas. Así mismo no se demostró la ocurrencia del daño, pues el monto del riesgo asegurable, no puede ser tomado como indemnización por la terminación justificada del contrato de seguro.

PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 16-10-2020
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: XX
PROCESO	: 520013103001-2018-00091-01 (507-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO: Si el fin perseguido por la labor médica en particular también depende de factores ajenos que escapan del control del galeno, la obligación será de medios y éste, honrará su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, reflejada en el estricto seguimiento de la *lex artis*, aun cuando no se obtenga el desenlace esperado por el paciente. De otro lado, si el facultativo contrae expresamente el compromiso de lograr un desenlace específico, de resultado será la obligación, misma que observará si el paciente obtiene las expectativas creadas.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL - CARGA DE LA PRUEBA: Corresponde a la parte actora demostrar el daño, el comportamiento culpable del médico y la relación de causalidad entre estos. A su vez, el médico ha de acreditar que sí actuó con la debida diligencia y cuidado.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - ELEMENTOS: No se configuran.

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones impetradas en la demanda, siendo que el actor no logró acreditar los presupuestos de la acción de responsabilidad civil médica, al no demostrar la existencia de culpa médica en la prestación de servicios de oftalmología; estableciéndose que la prestación de este tipo de servicios de salud y el resultado esperado de dicha labor, como es mejorar la visión, también depende de factores

externos al desempeño del facultativo, por lo cual se considera que la obligación adquirida por el profesional y la entidad de salud demandados, fue de medio y no de resultado; acreditándose que el galeno no se comprometió a obtener un resultado específico con el demandante y que cumplió con los deberes que la *lex artis* le imponía, en tanto colocó al servicio del paciente todo su conocimiento profesional y las mejores técnicas existentes a su alcance para llevar a buen fin la cirugía.

PONENTE	: DRA MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 21-10-2020
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
PROCESO	: 2019-00076 (450-01)

DESISTIMIENTO TÁCITO – Presupuestos.

Hay lugar a decretar el desistimiento tácito, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el juzgado de primer grado, referente a la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado